

CONSTANCIA: A Pasa a despacho del señor juez el escrito contentivo de la demanda de la referencia mediante la cual se pretende la declaración de responsabilidad civil extracontractual de los demandados y consecuente indemnización de perjuicios. Todo lo anterior para los fines del estudio inicial correspondiente. Sírvase proveer.

Manizales, 22 de abril de 2022

JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

DE cuenta procede	PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL	1. OBJETO DECISIÓN Teniendo en la constancia secretarial que antecede, el Despacho en esta ocasión a pronunciarse en derecho respecto de la admisibilidad de la demanda declarativa VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL de la referencia, previas las siguientes:
	DEMANDANTES	FERNAN MAURICIO OSORIO ALZATE	
		LILIANA SANTA CARREÑO	
		LAURA VALERIA OSORIO SANTA	
		MARÍA DEL MAR OSORIO SANTA	
	DEMANDADOS	GENARO VALENCIA OSORIO	
AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.			
RADICADO	17001-31-03-006-2022-00060-00		

2. CONSIDERACIONES

2.1. Análisis de la demanda presentada Jurisdicción - Competencia)

Por tratarse de un asunto contencioso entre particulares cuyo conocimiento está atribuido expresamente por la ley a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el presente litigio es de conocimiento de este judicial (Art. 15 CGP); de igual forma se advierte que esta judicatura es *competente* para conocer del presente litigio por el factor naturaleza del asunto (factor funcional) (Art. 20 N° 1, Art. 25 inc. 4 y art. 26 N° 1 del CGP) y por el Factor Territorial art. 28 CGP domicilio de los demandados y el lugar de ocurrencia de los hechos.

2.2. Análisis de la demanda presentada (Requisitos Formales)

De otra parte, en lo que respecta al cumplimiento de los requisitos

formales del libelo petitorio, advierte este judicial la observancia de los artículos 73 (derecho de postulación) 82 (requisitos formales de toda demanda) 84 (Anexos de la demanda), 88 (acumulación de pretensiones) 89 (presentación de la demanda).

Petitorio frente al cual no es exigible la aplicación del artículo 83 de la codificación en cita, en tanto que el escrito introductorio no se encuadra dentro de ninguno del presupuesto allí consagrado.

2.3. Juramento estimatorio

De igual forma debe mencionarse que la exigencia formal establecida en el artículo 206 del CGP (juramento estimatorio), toda vez que las pretensiones se centran únicamente en la solicitud de reconocimiento de daños extramatrimoniales.

2.4. Requisito procedibilidad

Finalmente, en lo que corresponde al cumplimiento de lo establecido en los artículos 35 y 38 de la ley 640 de 2011 Modificado art. 40, Ley 1395 de 2010, Modificado por el art. 621, Ley 1564 de 2012 (requisito de procedibilidad), se advierte por parte de esta judicatura que la demanda presentada satisface este requisito en debida forma.

2.5. Requisitos Decreto 806 de 2020.

La parte demandante no dio cumplimiento a lo exigido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto a la presentación de la demanda, pues no existe prueba y/o constancia de mensaje de datos enviado a las direcciones electrónicas y/o físicas de los demandados que contuviera copia de la demanda y sus anexos (archivos adjuntos). En razón a ello, deberá la parte demandante enviar a la parte demandada a través de mensaje de datos y/o empresa de mensajería copia de la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación.

2.4. Otorgamiento de Poder artículos 73, 74, 84 del CGP y artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

La demanda no está acompañada de poder otorgado al abogado LUIS FERNANDO ALZATE ARIAS identificado con cedula de ciudadanía

1.053.805.315 y tarjeta profesional 277.951 que cumpla con los requisitos necesarios para el otorgamiento del presunto mandato encomendado, esto es, que tenga presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario según sea el caso (artículo 74 del CGP) y/o constancia de su otorgamiento mediante mensaje de datos (correo electrónico) remitido por los poderdantes al profesional del derecho con indicación expresa la dirección de correo electrónico del mandatario inscrita en el Registro Nacional de Abogados (artículo 5 Decreto 806 de 2020).

Las anteriores situaciones dan lugar a la aplicación de la consecuencia jurídica establecidas en el artículo 90 del CGP e inciso primero del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 - Inadmisión de la demanda, por lo que se requerirá a la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días subsane los yerros aquí advertidos, so pena de su rechazo, esto es: aporte la constancia que acredite que remitió a los demandados copia de la demanda y sus anexos, ya sea por medio electrónico, o de manera física, según el caso, aportar poder otorgado conforme lo establece artículo 74 del CGP y/o artículo 5 del Decreto 806 de 2020 y aporte certificado de existencia y representación legal de la aseguradora demandada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., toda vez que con la demanda inicial no fue aportado.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la constitución y de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente **DEMANDA DECLARATIVA VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** presentada por los señores **FERNÁN MAURICIO OSORIO ALZATE, LILIANA SANTA CARREÑO, LAURA VALERIA OSORIO SANTA y MARÍA DEL MAR OSORIO SANTA** contra el señor **GENARO VALENCIA OSORIO** y la aseguradora **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, según lo dicho en la parte motiva y con fundamento en lo establecido en el artículo 90 CGP y artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir las falencias descritas en la considerativa de este auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica en el Estado
Electrónico N° 67 del 25 de abril de 2022

**JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ
SECRETARIO**

Firmado Por:

**Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55cac05f57db399c06aaea022ce08b2032ea5aef619713378083f7f62489c988**

Documento generado en 22/04/2022 09:49:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>